

LOS ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN HUMANITARIA ARMADA

Elliot Parra Avila *

Fecha de recepción: 25 de Septiembre de 2011

Fecha de evaluación: 21 de Febrero 2012

Fecha de aprobación: 24 de Febrero 2012

Resumen. El mantenimiento de la paz y seguridad internacionales se basó, desde 1948 hasta 1988, en el uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas cuando sucedían agresiones militares de un Estado contra otro. No obstante, a partir de 1988 el principal motivo para la intervención militar de la ONU son las violaciones a los derechos humanos, no la guerra internacional. El artículo explora los antecedentes en la doctrina internacional clásica (Vitoria, Grocio, Wolff, Vattel y Kant) y en el derecho internacional de los siglos XIX y XX (la Cuestión de Oriente, la protección de los cristianos en el medio oriente y el fin del colonialismo).

Palabras clave: Injerencia humanitaria, Intervención humanitaria, Deber de humanidad, Mantenimiento de la paz, Consejo de Seguridad, Agresión militar, Violaciones de derechos humanos, Cuestión de Oriente, Fin del colonialismo.

Abstract. The maintenance of international peace and security was based, from 1948 to 1988, on the use of force by the Security Council of the United Nations when there was a military aggression from one country against another. However, since 1988, the main reasons for the UN military intervention are the violations of human rights, not international war. The article explores the backgrounds in classical international doctrine (Vitoria, Grotius, Wolff, Vattel and

Profesor Universidad Militar Nueva Granada. Abogado y Magister en Derecho de la Universidad Nacional. Máster Research (European University Institute). *E-mail:* elliotparra@gmail.com.
Research (European University Institute). *E-mail:* elliotparra@gmail.com.

Kant) and in the international law of the XIX and XX centuries (the Eastern Question, the protection of Christians in the Middle East and the end colonialism).

Keywords: Humanitarian intervention, humanitarian duty, peacekeeping, Security Council, military aggression, human rights violations, Eastern Question, End of colonialism.

Introducción

El surgimiento en 1948 de la Organización de las Naciones Unidas –en adelante ONU- como una institución con el objetivo principal plasmado en su instrumento de creación de «mantener la paz y la seguridad internacionales» (Carta de las Naciones Unidas, 1994), fortaleció el enfoque del ataque militar como la principal variante de atentado contra la paz y seguridad internacionales, que justificara una acción militar legítima de la propia ONU contra el agresor de turno.

Así, el Consejo de Seguridad de la ONU intervino militarmente 18 veces antes de 1988 en diversos conflictos armados (Goulding, 1993, pág. 452), entre los que se destacan los de Palestina (UNTSO - 1948), Corea del Norte (1950), Egipto (UNEF – 1956), Congo (UNOC - 1960-964), Siria (UNDOF- 1973) y Líbano (UNIFIL - 1978) (United Nations, 2011). No obstante, la intervención de 1991 del Consejo de Seguridad para neutralizar los ataques de Iraq contra su minoría kurda (posteriores a la invasión iraquí de Kuwait), marcó un nuevo rumbo en el sentido de considerar que los graves atentados contra los derechos humanos también podrían ser causales válidas de intervención militar internacional.

En efecto, desde la aparición de la obra de Bettati y Kouchner *Le devoir d'ingérence: ¿Peut-on les laisser mourir?* (1987), en la que con sugestivo lenguaje se propone una nueva actitud ética frente al problema de la violación de los

derechos humanos con el fin de llevar la asistencia humanitaria¹ incluso en menoscabo de la soberanía nacional, se inició un debate en el cual la tendencia dominante es intentar relacionar los triunfos diplomáticos franceses en el campo de la asistencia humanitaria, no solo con la injerencia burda de la época del descubrimiento y la conquista, sino con una concepción legalizada de la injerencia humanitaria que no es una institución jurídica técnicamente considerada sino un actitud, si se quiere, de moral internacional.

El problema que se plantea entre el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados y aquel que obliga a la comunidad internacional a socorrer a las víctimas de hechos humanos o de la naturaleza que pongan en peligro la integridad de sus derechos humanos, permea totalmente el debate acerca del nuevo papel que deben tomar los conceptos de soberanía y autodeterminación en el contexto de las relaciones internacionales en el siglo XXI. De ahí que se haya creado una especie de sofisma alrededor de la palabra «injerencia» y las posibles implicaciones que como derecho o deber pueda tener, que conducen normalmente a examinar el intervencionismo y a terminar afirmando que las dudas permanecen sobre lo que en realidad es el «deber de injerencia humanitaria».

A causa de ello, en la bibliografía consultada es frecuente encontrar cierta confusión entre quienes tratan de refutar una doctrina cuya existencia, al menos en la forma como la quieren ver sus detractores para atacarle, niega su propio creador, el mismo Mario Bettati.

Consecuentemente, desde 1991 la gran mayoría de las intervenciones militares emprendidas por el Consejo de Seguridad han estado motivadas por los derechos humanos y no por ataques militares de un país contra otro. El objetivo de este trabajo es describir los antecedentes de lo que en el antiguo derecho de gentes

¹ Por muchos años Kouchner fue presidente de la Organización no Gubernamental *Médecins du Monde*

se denominaba *intervención de humanidad* y que para efectos de éste trabajo denominaré *Acción Humanitaria Armada –AHA-*.

Desarrollo doctrinal de la intervención

Para un desarrollo claro del tema que nos ocupa, es necesario indicar los cambios que el concepto ha sufrido desde su formulación originaria hasta los momentos inmediatamente previos a su estado actual. Por tanto, hablaremos de la intervención en el nacimiento del Derecho Internacional, luego en la etapa colonial y finalmente en la postcolonial dentro de la vigencia de la ONU. En este sentido, seguiremos en su mayoría el plan de la profesora Ramón Chornet (*¿Violencia Necesaria? La intervención humanitaria en Derecho Internacional*, 1995).

Las «intervenciones humanitarias» y sus justificaciones en el nacimiento del Derecho Internacional. Son substancialmente cinco las posiciones que en la época temprana del desarrollo doctrinal del Derecho Internacional tocaron el tema de la intervención por razones de lo que en la época se podría denominar «humanidad», cada una de ellas respaldándose en justificaciones filosóficas y políticas diferentes.

Vitoria.² En primer lugar encontramos la teoría de Francisco de Vitoria, conocida como justificación en virtud de *Ius Communicationis*. Vitoria expone ideas de carácter natural - racionalista que lo llevan a afirmar que el Derecho Natural es aquello aceptado racionalmente por todos como justo. Si es posible que toda la humanidad este de acuerdo en ciertas concepciones naturales y racionales (o al menos razonables) debemos concluir que entre todos los seres humanos existen unos «lazos universales de sociabilidad», lazos estos que según su discurso tienen su origen en dos factores: primero, la amistad entre los hombres, y

² Sacerdote dominico (1486 - 1546), considerado por algunos como el fundador del Derecho Internacional. Sobre la intensa polémica acerca del tema, ver la primera parte del Capítulo 2 de Ramón Chornet, que omitimos en este trabajo por no ser objeto del mismo

segundo, el hecho de que todos sean hijos racionales de Dios. Si estas ataduras naturales son tan fuertes y sustentadas en argumentos teológicos y sociales tan poderosos, es necesario que existan relaciones entre esos hombres amigos y hermanos que llevan a obligar a todos y cada uno de ellos a prestar ayuda al semejante (lo que a la postre consiste en intervenir por el otro). Tal ayuda y amistad solo se puede dar si se garantiza a los pueblos el derecho a comunicarse, de ahí la exposición acerca de lo fundamental del *Ius Communicationis*. En este orden de ideas, habría derecho a intervenir en los asuntos de otro pueblo en los casos de a) los indios conversos a los que se les impide practicar su nuevo culto, b) la incapacidad del auxiliado y c) los pueblos víctimas de tiranos y de leyes inhumanas, la que sería propiamente dicha una intervención por razones de humanidad.

Teniendo en cuenta que desde un principio Vitoria defiende una especie de derecho de soberanía para todos los seres humanos, destinado a su propia organización social, lo enumerado arriba correspondería a la única excepción de este derecho de los pueblos.

Aun así, el problema radica en el tipo de tiranos a los que nos estemos refiriendo. Como bien lo ha anotado Ghazali (Heurts et malheurs du devoir d'ingérence humanitaire, 1991, pág. 76), Vitoria estimaba que la conquista española en América era legítima, justificándose por las prácticas «inhumanas» de las que gente ignorante era víctima por parte de sus gobernantes. De este modo se denominaba como guerra justa toda acción en contra de los «inhumanos» líderes indígenas como Moctezuma (pág. 79).

Grocio. En segundo término encontramos las aportaciones que sobre la materia realizó Hugo Grocio con ocasión de la conocida disputa sobre los Justos Títulos³. En este sentido, Grocio está de acuerdo con el derecho de comunicación

³ En líneas generales, así se le conoce al debate multidisciplinario (jurídico, moral, económico y

entre los pueblos, pero antes de él y como su fuente originaria, ubica el derecho al comercio (*Ius Commercium*). Esto obedece en parte a que Grocio era abogado de una de las compañías mercantes holandesas que disputaba con España el libre

tránsito de sus embarcaciones por los mares. Pero aún más importante y menos anecdótico, es el relieve que le da al incipiente principio de no intervención, al convertir lo que para la época era una costumbre arraigada en las potencias, el derecho de intervenir sin control, precisamente en una simple excepción a un principio superior como lo era el de no intervención.

De este modo la guerra desde ese momento debía cumplir un requisito adicional: ser justa. El fenómeno de la guerra justa era solo una de las numerosas excepciones que Grocio planteó al principio de no intervención, lo que a la postre ha venido a ser el punto más criticado de su teoría. En efecto, la lista de casos en que se justificaba intervenir va desde aquellos en que se cometían faltas contra la ley natural, hasta la guerra contra aquellos que se oponían a la enseñanza del cristianismo. En síntesis, se castigaría (interviniéndolo) a quien se opusiera a ese Derecho Natural Racional en cuya existencia compartía creencia Grocio con Vitoria, y los titulares de dicha amonestación serían los miembros de la comunidad internacional.

Wolff. Como se ha observado, el concepto de no intervención aflora como principal desplazando al que desde entonces solo sería un derecho excepcional a la guerra justa. La preponderancia del principio de no intervención con la anotación de no admitir excepción alguna es aporte de Christian Wolff, quien un poco más radical que Grocio, defendió la absoluta integridad del derecho natural de los pueblos a su libertad sin intervención externa, excluyendo incluso la misión de propagar la religión como una excusa legal para intervenir.

político) que se dio en la Europa imperial del siglo XVI acerca de la justificación española para conquistar las Indias Occidentales (Waswo, 1996, pág. 744 y ss.).

Vattel. Pero fue con Emmer de Vattel que el principio de no intervención tuvo su formulación más moderna, por una doble vía: en primer lugar introdujo el concepto de sociedad de naciones, lo que implica pluralidad. Si hay pluralidad de estados reconocida es porque cada uno de ellos es independiente, consecuencia de esta independencia es su soberanía. Segundo, y sumado a la idea de soberanía, la guerra se convierte en una institución que solo es legal si se sujeta a ciertas condiciones de carácter normativo positivo. Para Vattel la única excepción al principio sagrado de no intervención es el caso en que una religión es perseguida en cierto Estado donde sea minoría, evento en el cual las naciones donde dicho culto sea mayoritario, tienen el derecho a auxiliar con todos los medios a las minorías religiosas reprimidas (Principles of the Law of Nature, applied to the conduct and affairs of nations and sovereigns, 1797, págs. 11-12, capítulo III).

Kant. Respecto a Kant, cabe resaltar que como una de las condiciones para la Paz Perpetua incluye la de la autodeterminación de los pueblos. De novedoso sin embargo no es la reafirmación de lo anotado por Vattel, sino las dos excepciones que, según Ramón Chornet, propone para este principio. En efecto, el caso es el siguiente: un país se divide en dos facciones, cada una de las cuales pretende representar el todo. Según Kant, la intervención de un tercer Estado en favor de cualquiera de las partes, solo es lícita cuando el conflicto ha quedado resuelto (1995, pág. 43). Es apenas obvio, que si el conflicto ha quedado resuelto esto debe haber sucedido por una de dos vías, ya sea conservándose unificado el Estado, ya sea dividiéndose en dos potencias independientes. Si esto es así, en primer lugar ya es imposible hablar de terceros en el conflicto, en segundo lugar cualquier intervención de los que se llaman «terceros» es simple y llanamente un apoyo a un Estado independiente y soberano, acción que no es falta en el Derecho Internacional, ni riñe con el principio de no intervención. Por otra parte, pretende la profesora Ramón Chornet haber hallado otra excepción al principio de no intervención en la afirmación de

Kant en el sentido de que en virtud del equilibrio entre las naciones, es legítimo reaccionar a los preparativos militares o crecimiento del poder del país vecino. En este caso estamos hablando de la legítima defensa, y no del problema de la intervención.

La intervención antes de la ONU: las «intervenciones de humanidad» de los Estados nacionales. Esta etapa de la intervención se inicia con los motivos que dieron lugar a las intervenciones de Rusia y las potencias europeas en el medio oriente en lo que se conoce como la «Cuestión de Oriente»⁴, pasando luego a la modalidad de la intervención de humanidad como coartada para ejecutar intervenciones coloniales en el presente siglo⁵.

La Cuestión de Oriente. En lo que se refiere a la Cuestión de Oriente, se comienzan a delinear las justificaciones que desde ese momento vendrían a ser utilizadas con mayor frecuencia por las potencias para intervenir de manera arbitraria sobre los otros Estados, a saber, la protección de minorías nacionales, la protección de minorías religiosas y la protección de minorías étnicas.

En estos casos el desarrollo del derecho se dio como consecuencia de la necesidad de dar un piso jurídico a las intervenciones abusivas de las potencias coloniales. Como bien lo anota Ghozali, *[...] la búsqueda de una base jurídica a las intervenciones [...] condujo a estimar, de manera general, que la intervención armada es legítima en los casos donde el interés general de la humanidad es puesto en discusión por los bárbaros o por un*

⁴ Serie de acciones de los imperios europeos y de Rusia sobre el Imperio Otomano entre los siglos XVIII y XX en una lucha geoestratégica por controlar la avanzada rusa de un lado, y para buscar la expansión de occidente por el otro (Silvera, 2000)

⁵ Aun así, las intervenciones de 1860 de Francia en Siria para proteger a la minoría cristiana y la del mismo año de la Gran Bretaña para proteger a la minoría cristiana (maronita) en el Líbano, son consideradas por Bokotola como los únicos ejemplos de intervención de humanidad estrictamente. (L'Organisation de las nations unies et la protección de las minorités, 1992, pág. 136)

gobierno despótico (1991, pág. 79)

De este modo en el derecho de la época se introduce la doctrina de las «Intervenciones de humanidad».

Carácter de las intervenciones. Aparte de las intervenciones acaecidas con la Cuestión de Oriente, podemos resaltar con Ramón Chornet otras cinco intervenciones de humanidad⁶, donde el denominador común es la protección de minorías étnico - religiosas como justificante público, ocurriendo en la realidad una consolidación geopolítica de los estados nacionales que utilizaron las intervenciones de humanidad para afianzar sus posiciones estratégicas⁷, con miras al reparto posterior del Imperio Otomano a manos de la Grandes Potencias, finalizado en 1878 con el Tratado de Berlín.

El fin del colonialismo bajo la ONU y las intervenciones de humanidad en el siglo XX. A raíz del establecimiento de la ONU y la reafirmación del derecho de todos los pueblos a la autodeterminación (artículo 1.2. de la Carta de las Naciones Unidas), se empezó a desmontar el andamiaje colonial construido por las grandes potencias europeas.

Obedeciendo a fenómenos políticos y económicos, el interés de las potencias era una independencia de sus ex colonias que sirviera a sus necesidades actuales. De este modo se garantizarían los vinculo económicos (sobre todo de suministro de materias primas abundantes en las ex - colonias) y se entró en una nueva etapa de intervencionismo e injerencia en los asuntos internos de las recién

⁶ La de las Grandes potencias a favor de las minorías cristianas (maronitas) en el Líbano (1860), la de Francia a favor de la minoría cristiana en Siria (1860), la de las Grandes Potencias en Creta a favor de la minoría cristiana en 1866, la de Rusia en Bosnia - Herzegovina en 1875 a favor de la minoría ortodoxa y la de Austria, Francia, Reino Unido, Italia y Rusia a favor de las minorías cristianas en Macedonia en 1905 (Ramón Chornet,1995, pág. 47)

⁷ Para más detalle sobre estas intervenciones, se pueden consultar los trabajos de Colliard (Institutions des relations internationales, 1990) y Sorel (Le devoir d'ingérence: longue histoire et ambiguïté constante, 1991, pág. 99 y ss.)

formadas naciones que al cabo de un tiempo se volvieron intolerables y devinieron en la promulgación de la Resolución 2625 emanada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1970).

Así, y por motivos que se alegaban eran «de humanidad» se vieron a las antiguas colonizadoras de territorios ahora independientes, interviniendo militarmente en sus antiguos predios para controlar que los procesos internos y autónomos no fueran en contravía de sus intereses estratégicos. De este modo los argumentos más fuertes vinieron a ser la defensa de la vida de los nacionales en territorio extranjero y el apoyo a una facción nacional disidente en un mismo territorio con miras a promover el objetivo internacional de la autodeterminación. En este caso recordamos lo planteado por Kant respecto a la ilicitud del apoyo de terceros países en favor de una de las partes en conflicto cuando este aún no se ha resuelto.

Conclusiones

La doctrina clásica. Como se ha visto, las características de las posturas pioneras respecto a las intervenciones por razones de (lo que para la época) podríamos denominar humanitarismo son:

- a) Un referente de carácter religioso como criterio de valoración de lo que por conducta inhumana se debía entender.
- b) Un sesgado planteamiento de la justificación de la intervención marcado por el hecho de que las principales teorías (Vitoria y Grocio), fueran formuladas por los representantes de las contrapartes dentro de una disputa político económica con ocasión de la conquista española en América y los intereses económicos que los holandeses tenían en esa empresa.
- c) Una especie de atribución mesiánica a las potencias cristiano europeas, quienes a la postre en cualquiera de las teorías esbozadas serían las titulares del

derecho y deber de intervenir por las razones ya descritas. Es decir que la intervención era un derecho de carácter estatal unilateral.

d) Un total desconocimiento del individuo como sujeto de derechos en las relaciones internacionales, recalcándose el derecho de las naciones (no de las personas) a su libertad y soberanía, así como excepciones a esta reglas solo en el caso de que la institución religiosa (no los individuos) se viera afectada por un tirano. En este punto cabe anotar que un motivo de verdadera humanidad sería el de intervenir en contra del tirano y sus leyes «inhumanas», pero frente a la carencia de una normatividad acerca de lo humanitario, se acude a criterios subjetivos como lo razonable y lo antinatural, que a la postre se tornan inmanejables y se prestan para que pretensiones imperiales y coloniales terminen siendo los verdaderos justificantes de la intervención.

De lo anterior concluimos que lo humanitario era una simple fachada para justificar lo político, y que como bien lo anota Rougier, « [...] la humanitaria no será jamás la causa única de la intervención. Ella será muy raramente el motivo principal». Para este mismo autor, la validez de una intervención se fundaba sobre dos condiciones:

- a) Que la intervención fuera desinteresada (no un pretexto para hacer valer un interés político y económico) y
- b) Que los intervinientes debían tener la más alta autoridad moral, lo que solo se lograba si eran investidas por la colectividad de potencias (Rougier, 1910, pág.496).

La característica principal de esta etapa es la manipulación dolosa de los principios de la Carta para justificar intervenciones tendientes a que desde el interior de los nuevos países se obedeciera en favor de los intereses extranjeros ex coloniales.

La etapa previa a la ONU. El resultado de la evolución experimentada

por la idea de intervención, desde el siglo XV hasta los años 70, se puede sintetizar así:

El cambio de denominación. En cuanto a la denominación, se pasó de hablar estrictamente de intervenciones de potencias extranjeras (Vitoria, Grocio, Wolff, Vattel) a un concepto más elaborado como lo es la «intervención de humanidad» (Rougier).

Las diversas justificaciones. En el campo de las justificaciones se pasó de defender conceptos subjetivos y poco tangibles a nivel político y jurídico como lo «justo y acorde con la recta razón» (Vitoria), la ley natural (Grocio) o las creencias religiosas (Vattel), a proteger instituciones jurídicas más elaboradas, propias de Estados independientes y soberanos, como son las minorías nacionales y religiosas, propias o extrañas, así como la defensa de la vida de los connacionales domiciliados en país extranjero.

La transformación jurídica. En lo que al *status* jurídico se refiere, se pasó de considerar la intervención como la regla general, a convertirla en simple causal de una de las excepciones al principio de no intervención: la guerra justa.

Referencias

- Bettati, M., & Kouchner, B. (1987). *Le devoir d'ingérence: ¿Peut-on les laisser mourir?* París: Denoël.
- Bokatola, I. (1992). *L'Organisation de las nations unies et la protección de las minorités.* Bruxeles: Bruylant.
- Colliard, C.-A. (1990). *Institutions des relations internationales* (Neuvième édition ed.). Paris: Dalloz.
- Ghozali, N. E. (1991). Heurts et malheurs du devoir d'ingérence humanitaire. *Relations Internationales et Stratégiques*(3), 76-94.

- Goulding, M. (Julio de 1993). The evolution of United Nations peacekeeping. *International Affairs*, 69(3), 451-464.
- ONU. (1994). *Carta de las Naciones Unidas*. New York: United Nations, Department of Public Information.
- Ramón Chornet, C. (1995). *¿Violencia Necesaria? La intervención humanitaria en Derecho Internacional*. Madrid: Trotta.
- Rougier, A. (1910). La théorie de l'intervention humanitaire. *Revue Générale de Droit International Public*, XVII, 468-499.
- Silvera, A. (Octubre de 2000). The Classical Eastern Question: review article. *Middle Eastern Studies*, 36(4), 179-188.
- Sorel, J.-M. (1991). Le devoir d'ingérence: longue histoire et ambiguïté constante. *Relations Internationales et Stratégiques*(3), 95-108.
- United Nations. (2011). Recuperado el 25 de Septiembre de 2011, de United Nations: <http://www.un.org/en/peacekeeping/documents/operationslist.pdf>
- United Nations General Assembly. (24 de Octubre de 1970). Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations. *Resolution 2625 (XXV)*. New York.
- Vattel, E. d. (1797). *Principles of the Law of Nature, applied to the conduct and affairs of nations and sovereigns*. London: G. G. and J. Robinson.
- Waswo, R. (Otoño de 1996). The Formation of Natural Law to Justify Colonialism, 1539-

1689. *New Literary History*, 27(4), 743-759.